



San Andrés, Isla, catorce (14) de junio del dos mil veintidós (2022).

Radicación	88001-4003-001-2022-00108-00
Referencia	Verbal de Pertenencia
Demandante	Milva Pusey Pomare
Demandado	Clemente Pusey Lever, Conroy Pusey Bernard, Stephana Pusey Pomare, Herederos Indeterminados de Alicia Pusey Pomare y Personas Indeterminadas y Desconocidas
Auto Sustanciación No.	0497-22

Visto el informe de Secretaría que antecede y la demanda a la que hace referencia, al analizar en su conjunto el libelo y las pruebas allegadas al mismo, advierte el Despacho que reúne los requisitos generales exigidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P. y los especiales previstos en el artículo 375 *ibidem*, los cuales constituyen presupuestos procesales necesarios para asentir la tramitación de este tipo de demandas; aunado a ello, se observa que por la cuantía del proceso y por estar ubicado en esta Isla el bien inmueble que se pretende usucapir, este ente judicial es el competente para imprimirle el trámite de rigor al sub iudice, de conformidad con lo previsto en los artículos 25 inciso 2, 26 numeral 3° y 28 numeral 7° del C.G.P.

Así las cosas, atendiendo lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., el Despacho admitirá la presente demanda, y como consecuencia de ello le imprimirá el trámite del procedimiento verbal previsto en el artículos 368 y 375 *ibidem* teniendo en cuenta que se trata de un proceso de menor cuantía¹ (arts. 25, inciso 3 y , 28 numeral 7° del C.G. del P). Asimismo, se dispondrá el emplazamiento de los Herederos Indeterminados de la señora Alicia Pusey de Pomare y de las personas indeterminadas y desconocidas que se crean con derechos sobre el inmueble que se pretende usucapir por este medio, y la notificación personal de los demandados determinados; de otra parte, se ordenará a la parte actora “... *instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite...*”, en la cual insertará la información de que tratan los literales “a” a “g” del numeral 7° del artículo 375 atrás citado, la cual deberá a su vez elaborarse conforme las directrices sentadas en el inciso 2 de la disposición legal antes citada y dejarse instalada en el bien inmueble durante el término previsto en el inciso 5 de la norma en cuestión; adicionalmente, se ordenará al extremo activo que acredite la instalación de la valla antes reseñada, en la forma establecida en el inciso 3 *ibidem*.

Aunado a ello, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 6° del artículo 375 del C.G.P., el Despacho ordenará informar la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que efectúen las manifestaciones que a bien tengan frente a este litigio, en el ámbito de sus funciones; aunado a ello, a la última entidad pública mencionada se le ordenará allegar, a costas de la parte actora, el certificado de las coordenadas del bien en torno al cual gira la litis en el Sistema de Referencia Magna-Sirgas.

¹ Se trata de un proceso de menor cuantía teniendo en cuenta que el avalúo de la porción del inmueble que pretende prescribir asciende a cuarenta y tres millones doscientos veintidós mil catorce pesos (\$43.222.014), de conformidad con la liquidación que resulta de multiplicar el valor de metro cuadrado, según el avalúo catastral (\$203.074.000) por el área pretendida, que es de 253.08M.



Por otro lado, atendiendo lo señalado en el artículo 376 numeral 6 del C.G.P , en concordancia con el artículo 592 de la obra citada, el Despacho decretará la medida cautelar de inscripción de la presente demanda sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.450-7789 comoquiera que por este medio se pretende prescribir una porción del referido bien.

Asimismo, conforme lo preceptuado en el inciso final del numeral 7° del artículo 375 del C.G.P, el Despacho ordenará que una vez se aporten por la parte demandante las fotografías que dan cuenta de la instalación en el inmueble objeto de la litis de la valla de que trata el inciso 1 de la mentada norma, por Secretaria se incluya, por el término de un mes, el contenido de la citada valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, para lo cual deberá ceñirse a las directrices sentadas en el Acuerdo No. PSAA 14 -10118 del 4 de marzo de 2014, librado por el Consejo Superior de la Judicatura.

Finalmente, con fundamento en lo rituado en el artículo 73 del C. G. del P., se reconocerá personería al Doctor Félix Hawkins Manuel, como apoderado judicial de la demandante, teniendo en cuenta que el poder arrimado al plenario reúne los requisitos de que trata el artículo 74 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda de Pertenencia promovida por la señora MILVA PUSEY POMARE contra los señores CLEMENTE PUSEY LEVER, CONROY PUESEY BERNARD, STEPHANA PUSEY POMARE, HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALICIA PUSEY POMARE y las PERSONAS INDETERMINADAS Y DESCONOCIDAS. Tramítese por el procedimiento verbal previsto en el artículo 368 y ss. del C.G. del P.

SEGUNDO. - En la forma establecida en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 **EMPLÁCESE** a los herederos indeterminados de la señora ALICIA PUSEY POMARE, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 del C. G. P.

TERCERO. - En la forma establecida en los artículos 375, numerales 6° y 7° y 108 del Código General del Proceso, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 10 Ley 2213 de 2022, **EMPLÁCESE** a las PERSONAS INDETERMINADAS Y DESCONOCIDAS que se crean con derechos sobre el bien inmueble que se pretende prescribir por este medio.

CUARTO: ORDÉNESE a la parte actora que instale una valla en la bien inmueble materia de este proceso, la cual deberá cumplir todas las exigencias previstas en el numeral 7° del artículo 375 del CGP. **DÉJESE** instalada en el bien inmueble durante el término señalado en el inciso 5 de la norma citada.

PARÁGRAFO. - Una vez instalada la valla dispuesta en este numeral, la parte actora deberá allegar las fotografías del inmueble en torno al cual gira la litis en las que se observe el contenido de la mentada valla.

QUINTO: De la demanda **CÓRRASE** traslado al extremo pasivo por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de contradicción y defensa. (Art. 369 C.G. del P.)

SEXTO: DECRÉTESE de oficio, la medida cautelar de Inscripción de la Demanda sobre el bien inmueble objeto de este litigio, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 450-7789. Por secretaria ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, indicándole



la decisión adoptada en este numeral, a fin de que inscriba en el Registro Inmobiliario Insular la cautela decretada por este medio.

SEPTIMO: COMUNÍQUESELE la admisión de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para los fines previstos en el inciso 2 del numeral 6 del Artículo 375 del C.G.P. **ANÉXESE** copia del certificado especial expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de la Localidad.

OCTAVO: Por secretaría **OFÍCIESE** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que allegue al plenario, a costas de la parte actora, el certificado de las coordenadas del bien en torno al cual gira la litis en el Sistema de Referencia Magna-Sirgas.

NOVENO: Una vez inscrita la demanda en el registro mobiliario y allegada por la parte demandante las fotografías ordenadas en el numeral 4° de este proveído, por Secretaría **INCLÚYASE** el contenido de la valla señalada en el citado numeral en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un (01) mes.

DÉCIMO: RECONÓZCASE a la Doctor FELIX HAWKINS MANUEL, identificado con la cédula de ciudadanía No.7.428.238 y portador de la T.P. No. 20.965 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la señora Milva Pusey Pomare, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

DÉCIMOPRIMERO: Por secretaría **LÍBRENSE** los oficios pertinentes, **COMUNÍQUENSE** en la forma establecida en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LUZ GALLARDO CANCHILA
JUEZA**

Firmado Por:

**Blanca Luz Gallardo Canchila
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 1
San Andres - San Andres**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50d97959b5ceb4c9e24963434647378271148d9fcfeab4f6870e0b941e27a9d5**

Documento generado en 14/06/2022 04:41:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>